

ACUERDO DE TERMINACION ANTICIPADA No. 140 DE 2012 CELEBRADO ENTRE AMV Y JULIE VIVIAN DUQUE RUBIO

Entre nosotros, Ever Leonel Ariza Marín, identificado como aparece al firmar, quien actúa en su calidad de Director de Asuntos Legales y Disciplinarios y Representante Legal del Autorregulador del Mercado de Valores, en adelante AMV, y por tanto en nombre y representación de dicha entidad, por una parte y, por la otra, Julie Vivian Duque Rubio, identificada con la cédula de ciudadanía 28.556.458 de Ibagué, hemos convenido celebrar el presente acuerdo de terminación anticipada del proceso disciplinario No. 01-2011-201, el cual se rige conforme a lo dispuesto por el artículo 69 y siguientes del Reglamento de AMV, cuya última modificación fue aprobada por la Resolución 1984 del 23 de diciembre de 2009, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en los siguientes términos:

1. REFERENCIA:

1.1 Iniciación proceso disciplinario: Comunicación número 1913 del 4 de octubre de 2011, mediante la cual se le dio traslado de la solicitud formal de explicaciones a Julie Vivian Duque Rubio.

1.2 Persona investigada: Julie Vivian Duque Rubio.

1.3 Explicaciones presentadas: Comunicación suscrita por Julie Vivian Duque Rubio, radicada el 8 de noviembre de 2011 ante AMV.

1.4 Solicitud Acuerdo de Terminación Anticipada: Comunicación suscrita por Julie Vivian Duque Rubio, radicada el 8 de noviembre de 2011 ante AMV.

1.5 Estado actual del proceso: Etapa de Investigación.

2. HECHOS INVESTIGADOS:

Una vez evaluada la solicitud formal de explicaciones, las explicaciones presentadas por Julie Vivian Duque Rubio y las pruebas que obran en el expediente, entre las partes no existe controversia respecto de la ocurrencia de los hechos que se mencionan a continuación:

2.1 Julie Vivian Duque Rubio utilizó indebidamente los recursos de propiedad de cuatro de sus clientes.

De acuerdo con la investigación, la señora Duque Rubio en su calidad de funcionaria vinculada a Stanford S.A. Comisionista de Bolsa -en adelante Stanford-, realizó sin autorización 12 traslados de recursos de las cuentas de sus clientes AAA, BBB, CCC, DDD y EEE a las cuentas de otros 10 clientes también asignados a ella.

Los traslados no autorizados efectuados por la investigada se ejecutaron entre el 11 de enero de 2008 y el 13 de marzo de 2009 y ascendieron a \$64.609.501. Estos recursos fueron utilizados por la investigada para cumplir obligaciones por cuenta de los clientes beneficiados -10 en total-, tales como cubrimiento de operaciones repo, pagos de acciones de Ecopetrol en emisión primaria, e incluso, en algunas ocasiones, para restituir recursos que ya había trasladado a otros clientes.

El procedimiento utilizado por la investigada para obtener la autorización del Area de Operaciones de Stanford para el traslado de los recursos fue enviar a esa área e-mails desde su cuenta de correo institucional, en los cuales señalaba haber recibido órdenes de los clientes, mencionando la extensión telefónica y hora en que dichas instrucciones presuntamente habían sido recibidas.

Revisadas las conversaciones telefónicas de las extensiones mencionadas por la señora Duque Rubio en sus correos electrónicos y las cuales supuestamente respaldaban los traslados de recursos realizados, AMV evidenció que dichas comunicaciones telefónicas no existieron.

Como consecuencia de una investigación interna realizada por Stanford por los hechos anotados, la señora Duque Rubio le entregó a esa Sociedad Comisionista recursos por valor de \$64.610.000, con el fin de que estos le fueran entregados a los cinco clientes que resultaron afectados con su conducta. Stanford por su parte, procedió a restituir a esos clientes la suma mencionada, resarciendo con ello la totalidad de los perjuicios causados por la conducta investigada.

2.2 Julie Vivian Duque Rubio suministró información inexacta a su cliente AAA.

Se estableció, además, que la señora Julie Vivian Duque Rubio, mediante conversación telefónica del 19 de febrero de 2009, le informó a la cliente AAA que el saldo de sus recursos en Stanford era de \$8.400.000, a pesar de que para ese momento el saldo real registrado en el estado de cuenta de la mencionada cliente era de \$4.183.200.

La investigación evidenció que la diferencia entre el saldo reportado y el saldo real que tenía la cliente se presentó porque el 11 de enero de 2008 la señora Duque Rubio trasladó sin autorización recursos por valor de \$4.200.000 de la cuenta de la mencionada cliente a las cuentas de tres clientes también asignados a ella, los cuales hacen parte del grupo de traslados no autorizados a los que se hizo referencia en el numeral anterior.

3. INFRACCIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. Julie Vivian Duque Rubio utilizó dineros de cinco de sus clientes en beneficio de otros clientes a su cargo.

De acuerdo con lo mencionado en el numeral 2.1, la investigada de forma sucesiva y reiterada en el tiempo, utilizó, sin que mediara autorización, los recursos de cinco de sus clientes en favor de otros clientes de la Sociedad Comisionista a la que se encontraba vinculada, por lo que transgredió las normas referentes a la separación patrimonial entre los activos de los clientes, así como la obligación de darles exclusivamente el uso autorizado por ellos, consagradas en los artículos 3.12.1.6 de la Resolución 1200 de 1995, artículo 1.5.3.2 de la Resolución 400 de 1995, modificado por el Decreto 1121 de 2008 (actualmente recogido en el Artículo 7.3.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010) y artículo 41 del Reglamento de AMV (vigente a partir del 7 de octubre de 2008).

3.2. Julie Vivian Duque Rubio suministró información inexacta a un cliente.

De acuerdo con lo indicado en el numeral 2.2. del presente documento, la investigada de manera consciente y deliberada ocultó y suministró información inexacta a uno de sus clientes, lo cual constituye una clara vulneración del artículo 1.5.3.2. de la Resolución 400 de 1995, subrogado por el Decreto 1121 de 2008 (actualmente contenido en el artículo 7.3.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010).

3.3. Julie Vivian Duque Rubio desconoció los deberes generales de lealtad, probidad comercial, honestidad y profesionalismo exigibles a los sujetos de autorregulación en el manejo de la cuenta de sus clientes.

En la investigación adelantada se estableció que la señora Duque Rubio, de manera sucesiva en el tiempo realizó una serie de giros de las cuentas de unos clientes a otros con fundamento en presuntas instrucciones entregadas por aquellos, sin que de esto último exista prueba que lo respalde.

La conducta mencionada denota una falta al deber de lealtad que le era exigible a la investigada, tanto con los clientes que se vieron afectados con su actuación,

como con la Sociedad Comisionista a la que estaba vinculada para la época de los hechos. Lo anterior, ya que con su actuar dispuso de los recursos de los clientes de manera inconsulta, faltando a la confianza que ellos depositaron en ella, toda vez que con la mención de circunstancias e instrucciones de cuya existencia no pudo encontrarse evidencia, habría aparentado cumplir los controles administrativos que la Sociedad Comisionista tendría para soportar las instrucciones de sus clientes.

De igual manera, los hechos investigados evidenciaron una falta a los deberes de probidad comercial y honestidad, los cuales deben ser observados por todos los partícipes del mercado de valores, entendiéndose estos como la rectitud, la integridad y la honradez que se espera en cada una de sus actuaciones.

Como corolario de lo anterior, la actuación de la investigada desconoció el deber de actuar de manera profesional en el mercado, estándar de conducta conforme al cual se espera que las personas naturales vinculadas actúen con total aplicación y respeto por las normas que rigen su actuación.

En consecuencia, esta actuación de la investigada fue contraria a los artículos 36 del Reglamento de AMV vigente para la época de los hechos (Norma vigente hasta el 7 de octubre de 2008) y artículo 36.1 del Reglamento de AMV (vigente a partir del 7 de octubre de 2008).

4. CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Para efectos de la determinación de la sanción que corresponde imponer a la investigada y a la cual se refiere el numeral 5 de este documento, se han tenido en cuenta los siguientes aspectos:

- (i) La investigada no tiene antecedentes disciplinarios en AMV.
- (ii) No se evidenció que la investigada haya obtenido un beneficio o utilidad indebida para sí misma.
- (iii) La investigada respondió, con su propio patrimonio, por las pérdidas ocasionadas a los clientes con su conducta.
- (iv) La conducta de la señora Julia Vivian Duque fue reiterada en el tiempo.

5. SANCIONES ACORDADAS

Con fundamento en las consideraciones señaladas en el numeral anterior, AMV y JULIE VIVIAN DUQUE RUBIO han acordado la imposición de una sanción consistente en:

SUSPENSIÓN por el término de TRES (3) AÑOS de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del Reglamento de AMV.

Durante el término señalado para la sanción de SUSPENSIÓN, la señora JULIE VIVIAN DUQUE RUBIO no podrá realizar, directa o indirectamente, intermediación en el mercado de valores, ni actividades relacionadas, ni actuar como persona vinculada a un miembro de AMV, en los términos del reglamento de AMV. No obstante estará sometido a todas las obligaciones legales y reglamentarias que no estén en contradicción con la suspensión y a la competencia de AMV.

El término de suspensión se contará a partir de la fecha de suscripción del presente Acuerdo, previa aprobación del Tribunal Disciplinario de AMV.

6. EFECTOS JURIDICOS DEL ACUERDO:

6.1 Las sanciones acordadas cobijan la responsabilidad disciplinaria de la señora Julie Vivian Duque Rubio, derivada de los hechos investigados.

6.2 Si el Tribunal Disciplinario no aprueba los términos del presente acuerdo, las manifestaciones que contiene el mismo no tendrán valor alguno ni podrán ser utilizadas como prueba para ningún efecto, por ninguna de las partes intervinientes ni por terceros.

6.3 Con la aprobación del acuerdo por parte del Tribunal Disciplinario y la suscripción del mismo por parte del Presidente de AMV, se declarará formal e integralmente terminado el proceso disciplinario en lo que se refiere a los hechos e infracciones objeto de investigación del mismo, lo cual se hará efectivo a partir del día hábil siguiente de la firma de este acuerdo por parte del Presidente de AMV.

6.4 La sanción acordada tiene para todos los efectos legales y reglamentarios el carácter de sanción disciplinaria. La reincidencia en la conducta objeto de sanción podrá ser tenida en cuenta en futuros procesos disciplinarios como agravante adicional, al momento de tasar las sanciones aplicables.

6.5 Las partes aceptan en un todo el contenido del presente documento y los efectos en el señalados, y se comprometen a cumplirlo en su integridad.

6.6 Las partes renuncian recíproca e irrevocablemente a iniciar posteriormente cualquier otra actuación civil o administrativa relacionada con los hechos objeto del presente acuerdo y, en caso de hacerlo, autorizan a la contraparte para presentar este acuerdo como prueba de la existencia de una transacción previa y a exigir la indemnización de perjuicios que el desconocimiento de dicha renuncia implique. Lo anterior no excluye la posibilidad de que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, AMV deba dar traslado a las autoridades competentes cuando de la evaluación de los hechos objeto del acuerdo se encuentre que éstos puedan transgredir disposiciones diferentes a las que rigen el mercado público de valores.

Para constancia de lo expresado en el presente documento, se firma en dos ejemplares, a los _____ (____) días del mes de _____ de 2012.

POR AMV,

EVER LEONEL ARIZA MARÍN
C.C. 13.954.413 de Vélez.

LA INVESTIGADA,

JULIE VIVIAN DUQUE RUBIO
C.C 28.556.458 de Ibagué.